

CIUDAD DE MÉXICO, 25 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-768/2024

PERSONA ACTORA: ALDEGUNDA DE LA LUZ ANDRADE  
CISNEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
DE MORENA EN EL ESTADO DE OAXACA

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 25 de mayo de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 25 de mayo de 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2024.

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO ELECTORAL**                      **SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-OAX-768/2024

**PARTE ACTORA:** ALDEGUNDA DE LA LUZ ANDRADE CISNEROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE OAXACA

**COMISIONADA PONENTE:** EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta de la notificación con número de oficio **TEEO/SG/A/4893/2024**, recibida en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 25 de mayo de 2024<sup>2</sup> a las 07:25 horas, asignándosele el número de folio 004230, a través de la cual se reencauza el medio de impugnación promovido por la **C. Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros**.

De la comunicación mencionada se obtiene que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, adjunto el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el 24 de mayo, que obra en el expediente **JDC-224/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

La actora controvierte que la autoridad responsable no ha dado contestación a su escrito de fecha trece de marzo de la presente anualidad, mediante la cual solicitó información al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Oaxaca, sin que hasta la fecha tenga respuesta.

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que el salto de instancia es procedente cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias.

No obstante, en el caso no se actualiza algún supuesto de excepción que permita a la actora acudir ante esta instancia directamente.

Ya que, no se advierte que exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político electoral de la actora, si este Tribunal conoce en este momento la controversia planteada, es decir, no se desprende un posible riesgo de irreparabilidad en sus derechos toda vez que existe la instancia partidista que puede reparar, en su caso, la vulneración a los derechos que aduce.

(...)

En este sentido, los artículos 47 segundo párrafo, 49, 49 Bis y 54 de, los Estatutos del partido MORENA establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión de Honestidad y Justicia.

En ese tenor, dicha Comisión es la instancia partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas por la actora, en razón de que tiene facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA y, en consecuencia, para conocer la presente impugnación.

De ahí que, debe reencauzarse el presenté medio de impugnación a la Comisión de Honestidad y Justicia para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda, al advertirse que la controversia planteada se encuentra relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos -de entre los que está comprendida la determinación de los procedimientos para la selección de sus candidaturas, a cargos de elección popular-, por lo que, previamente, debe ser resuelto por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las personas militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral..”

**VISTAS** las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de esta CNHJ **PROVEEN:**

## **I. COMPETENCIA.**

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, la CNHJ es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos emanados de los órganos que integran la estructura partidista.

## II. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Como primer orden de ideas, conviene destacar el contenido del artículo 54 del Estatuto<sup>3</sup> impone, ante todo, la obligación de examinar la demanda para que, en caso de que se encuentre alguna irregularidad o deficiencia en ésta, mandará prevenir a los promoventes para que llenen los requisitos omitidos o hagan las aclaraciones que correspondan, dando oportunidad para que puedan subsanarlas en tiempo.

En efecto, el artículo 21 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de ese Reglamento; empero, en los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos se prevendrá a la parte quejosa por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

## III. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA.

Ahora bien, en el apartado correspondiente del escrito de queja, la parte quejosa estableció lo siguiente:

“Promuevo por derecho propio y como ciudadana indígena”

---

<sup>3</sup> Artículo 54°. *El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. (...).”*

Esto es, la parte quejosa se ostenta en su calidad de ciudadana, pero de la revisión del recurso y los anexos agregados a la misma, no se desprende documental alguna mediante la cual la actora pretenda acreditar su personalidad

Asimismo, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

En consecuencia, la queja presentada no satisface la exigencia contenida en el inciso b), del artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>4</sup>.

En consecuencia, a efecto de que esta Comisión Nacional obtenga los elementos necesarios para la fijación de la litis correspondiente en el presente asunto, es vital que la parte actora cumpla con todos y cada uno de los requisitos de la queja establecidos en el Reglamento.

Al tenor de lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la presente queja debería cumplir con los requisitos necesarios para una debida sustanciación, sin que esto signifique el desechamiento de plano de todas aquellas faltas que de alguna manera pudieron cometerse por miembros de nuestro partido.

#### **IV. DE LA PREVENCIÓN.**

Que ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento, se le previene a la parte actora por una sola ocasión para que lo subsane, dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que se haya realizado la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento.

Por lo tanto, para cumplir con los requisitos de forma se le:

#### **SOLICITA**

---

<sup>4</sup> **Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

**b)** Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.

Que con fundamento en los incisos b) del artículo 19 del Reglamento precise lo siguiente:

- a) Remita su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a fin de acreditar su personalidad en el presente asunto.
- b) Remita a esta Comisión los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personalidad de la quejosa como aspirante a presidente a presidenta municipal de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia, Oaxaca,

#### **V. APERCIBIMIENTO.**

Se apercibe a la parte promovente que, de no dar cumplimiento en el plazo y condiciones indicadas en el punto preventivo, el recurso de queja se desechará de plano.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 19, 21 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno de la CNHJ, así como los diversos 47, 49 incisos a), b), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Se previene** el recurso de queja presentado por la **C. Aldeguda de la Luz Andrade Cisneros** en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

**SEGUNDO. Radíquese y regístrese** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-OAX-768/2024**, para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme a derecho.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se otorga un plazo de **72 horas** contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de la presente, para que se subsanen las deficiencias mencionadas.

**CUARTO.** Se solicita a la **C. Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros** envíe lo requerido dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de este órgano jurisdiccional: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora**, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.**

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



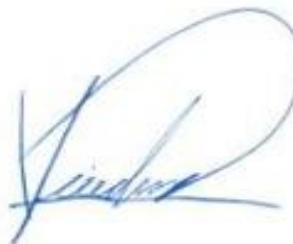
**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**